✠

IESVS, MARIA, IOSEF,

IN PROCESSV D. FRANCISCI DE BORJA:

SVPER IVRISFIRMA EN EL PLENARIO POSSESSORIO.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

1 SOLO pueden ſervir eſtas lineas de ſombra a la clara luz, que ha moſtrado la juſticia del Reyno por tres Alegaciones, que tuvo preſentes el Conſejo, para reſolver a ſu favor la admiſsion de Contrafirma, y es cierto, que en ellas ſe tocô la juſticia natural de la cauſa, que aora ſe diſputa de calidad, que ni ſe puede dezir mas, ni mejor.

2 Eſtos informes han de ſervir vnicamente para reſolver eſte eſtado de Pleyto, ſuplicando al Conſejo les dê el primer lugar, que merecen para la deciſsion, porque con ſupoſicion de lo que alli ſe funda, y ſin ofen-

ofenderlo con repetirlo, solo dire algunos fragmentos, que se han recogido de la informacion en voz.

3 El principio fundamental para la inteligencia del Fuero, *que las pensiones, sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, se dèn a naturales dèl*, del año 1626. carga en la maxima juridica, y Foral, que las leyes por su naturaleza deven siempre entenderse de modo, que no sean ilusorias, dandoles el sentimiento acomodado a la virtud preceptiva de la ley, *l. fin. Cod. de bon. quæ liber.* ibi: *Ne ludibrio leges ei fiant, l. fin. ne quis in loco publico, l. si Prætor, ff. de Iudic. observ. 2. de postulando,* Ciriaco *controvers. 9. num. 5. tom. 1.*

4 A esta proposicion se reduce el pleyto, pues aviendo vacado el Obispado de Taraçona, en el tiempo de la vnion, y servicio; y disponiendo dicho Fuero, *que las pensiones se dèn a naturales, y que no se puedan dar, ni dèn a estrangeros por todo el tiempo de la vnion, y servicio*: Es precisso entenderle, segun el tiempo de la vacante de los Obispados, y Arçobispado, y no de la provision, porque en lo primero se dâ la interpretacion genuina a la intencion de los Legisladores, a la sugeta materia de lograr los naturales la merced, y beneficio desta vtilidad, al ser ley motivada en recompensa del servicio del Reyno a su Magestad, que contiene vn cótracto innominado, do, vt, des; y vltimamente a la propia virtud, y naturaleza de la ley, que puso Modestino en la *ley legis virtus 7. de legib.* Y en lo segundo, de mirar el tiempo de la provision, es dexar sin alma la ley, solo con el cuerpo material de la escritura, porque si el Fuero es limitado a tiempo, no puede referirse al de la provision, que no tiene tiẽpo limitado para executarse, pues ninguno limita la autoridad del Patronado Real.

La

5 La interpretacion que se toma de la intencion de los Legisladores, ô contrayentes, merece el primer lugar, como yâ se ha ponderado en las Alegaciones; y es bien conocida en este Fuero, que mirô a lograr el beneficio de las pẽsiones, viniendo biẽ la Real liberalidad en estrechar la facultad de dar las pensiones a estrangeros; y si esta no se governasse por el tiempo de la vacante en el termino de la vnion, y servicio, sino que se dilatasse al de la provision, que no tiene termino que la limite, parece que ni su Magestad hizo merced, ni los Aragoneses la lograron con el Fuero, pues quedava todo en el libre arbitrio de su Magestad.

6 Acomodase bien el texto *in l. in ambigua 19. de legibus*, dize: *In ambigua voce legis ea potius accipiẽda est significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis, ex hoc colligi possit*, a quien se deve juntar la antecedente, y la *ley nulla 25. l. contra legem facit eodem titulo*, pues en la verdad, la interpretacion contraria, es hazer inutil el establecimiento del Fuero, contra lo que se puede colegir de la voluntad de los Legisladores.

7 En los Fueros hallamos calificado el mesmo assumpto, pues el Fuero inmediato al de las pensiones, tit. *De los naturales del Reyno, que tienen Beneficios, y pensiones en èl para vtilidad de estrangeros*, mostraron bien los Aragoneses el sumo cuidado que pusieron en la observancia del *Fuero De Prælaturis*, y que las pensiones se diessen a naturales, ocurriendo al engaño que podian padecer poniendo las pensiones a nõbre de naturales, pero en beneficio de estrangeros, y esto con el apremio de penas que narra el Fuero.

8 Estos Fueros hazen invencible, que la mente

de

de los Legisladores fue a lograr el beneficio de las pensiones en los naturales, y a quitarlo por quantos medios pudo de los eſtrangeros; y ſi el Fuero antecedente no ſe huviera de governar por la vacante, ſino por la proviſion, quedando eſta ſin limitacion de tiempo, quedava el Fuero ſin ſeguridad de beneficio. Eſto no ſe compadece en quien alargô la viſta a la prevencion de ponerſe en nombre de naturales las penſiones, no ſiendo para ellos la vtilidad.

9 Con mas eficacia ſe confirma lo miſmo del *Fuero De los Obiſpados del Reyno*, de las miſmas Cortes, donde con expreſsion ſe puſo el tiempo de la vacante, por la razon pôderada, de q̃ fuera inutil el favor en merced limitada a tiempo, ſi ſe huviera de alargar a la proviſion, en quien no tiene limitado tiempo la merced; y es principio vulgar, que vnas Leyes ſe declaran con otras, vna parte de eſcritura con otra parte, y mas quando el aſſumpto, el favor de la ſugeta materia, la cauſa, y razon final, las perſonas, y el origen del contrato de la vnion, y ſervicio, es vno miſmo, como prueba Caſanat. *conſ.*17. *ex num.* 7. *ad* 14. y aſsi la ley que habla ſin diſtincion, ſe diſtingue, y limita ſegun otra, *l. ſciendum, ff. qui ſatiſd. cog. l. quamvis, ff. de in ius vocan.* y ſuple vna ley lo que dexô de explicar, *l.* 1. *& ibi gloſſ. cum l.* 2. *C. de bonis qua liber. l. non eſt novum cum ſeqq. de legib.* Menoch. *conſ.*150. *num.*44. Luego en el concepto juridico, del modo que explicô el *Fuero De los Obiſpados* el tiempo de la vacante, ſe ha de entender el miſmo en el de las penſiones.

10 Porque entre dos diſpoſiciones tan ſemejantes, lo expreſſo de la vna, comunica ſu individuacion a lo general de la otra, *l. Gallus, §. ille caſus de liber. & poſth.*

ibi:

ibi: *Duobus quasi capitibus comixtis in hoc quoque inducere legem, l. qui liberis, ff. de coniung. cum emanc. lib.* ibi: *Bonorum possessionem recipere potest propter aliud capud edicti*, Mandel. *cons.* 599. *num.* 13 Honded. *cons.* 24. *num.* 27. *vol.* 1. con muchos.

11 Tambien haze consonancia el *Fuero 2. de Pralat.* el qual governô su disposicion por el tiempo de la vacante, alli: *Y lo dispuesto en los Beneficios, Prelaturas, y Dignidades Eclesiasticas, aya lugar, asi mismo en pensiones imponederas en qualquiere manera, sobre los frutos de los dichos Beneficios, Prelaturas, y Dignidades, de tal manera, que ocurriendo vacacion por muerte, renunciacion, &c.* y como en el Fuero que disputamos, se diga; *y que asi en la observacion de esto, como en las demas pensiones, sobre otros qualesquiere Beneficios, se observē, y guarden las disposiciones forales, debaxo el titulo de Pralaturis.* Se haze muy eficaz argumento, q̃ en este Fuero mirô el tiempo de la vacante, pues en el relato *de Pralaturis*, se hallô declarado juntamente con las pensiones este tiempo con el axioma vulgar de la *ley asse toto de hæredibus instituend.* con todas sus calidades, y que las leyes antiguas sirven para inteligencia de las modernas, *ad textum expressum in l. ideò 27. ff. de leg.* ibi: *Ideò, quia antiquiores leges ad posteriores trahi vsitatum est, & semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, vt ad eas quoque personas, & ad eas res pertinerent, quæ quandoque similis erunt*, Imol. *in l. si verò aliàs lex dotalem, §. de viro, nu.* 10. *ff. de solut. matrim.* Paris. *cons.* 91. *num.* 12. *& seq. lib.* 3. Cephal. *cons.* 536. *nu.* 21. *& seq. lib.* 4. & alijs relatis Hondedeo *d. cons.* 24. *num.* 27.

12 Reduciendo a practica el Fuero, que las pen-

ſiones ſe dên a naturales,en la materia que trata,ſe pueden conſiderar tres caſos; vno, el de querer ſu Mageſtad imponer, ô no penſion, y eſte derecho no le tiene ſu Mageſtad,quando el Beneficio eſtâ lleno, pues no ſe impone ſin conſentimiento del poſſeedor,pero en vacando, tiene derecho ſu Mageſtad a imponer haſta la tercera parte de las rentas del Obiſpado; y aunque es verdad,que es libre en ſu Mageſtad el poner,ô no penſion;pero como ſiempre acoſtumbra valerſe de eſta gracia,para favor, y premio de ſus vaſallos, entra el Fuero,y ſu diſpoſicion, ſuponiendo por firme principio,el que ſu Mageſtad ha de imponer penſion, y las Leyes tienen merecida eſſa inteligencia, porque ſiempre ſus eſtablecimientos vân ſobre los caſos,que frequentemẽte ſuceden,con elegancia Don Chriſtobal de Anguiano *de legibus, lib.*1. *controverſ.*2. *num.*5. con eſtas palabras:*Ex qua doctrina profluit vera,& ſpirans ratio,propter quam legum, & Conſtitutionum iuſtitia penſanda non ſit ex raro contingentibus,ſive ex hoc,vel illo rerum eventu,quin potius,ea quæ cõmuniter,& frequentius,accidunt fore attendenda,ad examinandam,atque penſandam humanarum legum iuſtitiam, vt paulo ante diximus, & nos docent, quam plurima iura. Quæ reliqua ſunt ad propoſitam dubitationem pœnitus diluendam erunt à ſequenti quæſtione petanda*: Luego la contingencia que pudiera conſiderarſe en el libre arbitrio de ſu Mageſtad,de cargar,ô no penſion,no haze argumẽto para hazer incierta en todo la diſpoſicion foral,pues ſe ha de entender con ſupoſicion, de que ſu Mageſtad ha de vſar de eſte poder;ſi bien por eſte Fuero no ſe pretende, que ſu Mageſtad eſtê obligado a conſtituir penſion,ſino fuere de ſu Real agrado.

El

13 El ſegundo caſo, quando ſu Mageſtad tiene deliberado el poner penſiones, pero no ha hecho eleccion de las perſonas, a cuyo favor las quiere imponer, reconociendo en las Cortes, que ſu Mageſtad imponia libremente en favor de eſtrangeros, ſuplicaron a ſu Mageſtad el eſtablecimiento foral, para que ſe dieſſen a naturales en el tiempo de la vnion, y ſervicio, obligandole a merecer eſta gracia con tan quantioſo donativo, como ofreciô el Reyno, aunque muy corto, medido con ſu deſeo; eſte caſo no le niega la otra parte de la comprehenſion, pero quiere que el tiempo de la vnion, y ſervicio, ſe govierne, no por la vacante, ſino por la proviſion, pero eſto es dexar inutil en todo el Fuero, como mueſtra lo ſiguiente.

14 El tercer caſo es, del tiempo, quando ſu Mageſtad haze la gracia, y merced, aſsi de la Prelacia, como de las penſiones, y eſte es tan libre en ſu Mageſtad, que ſin limitacion de tiempo, puede hazer la proviſion, quando fuere de ſu Real voluntad.

15 Si deſtos tres caſos, ſe halla, que ſu Mageſtad tiene libre arbitrio de poner penſion de las perſonas, a cuyo favor, y del tiempo, quando ſerâ ſervido de hazer la merced, es preciſſo para dar efecto al Fuero, diſcurrir qual dellos quedô limitado en el Fuero: El primero, parece q̃ no ſe limitô, pues ſiempre podia ſu Mageſtad dexar de vſar de la Gracia Apoſtolica de imponer penſiones.

16 El ſegundo, durante el tiempo de la vnion, ſe limitô en parte, quedando excluidos los eſtrangeros, pero entre los naturales libre la Real voluntad de dar a quien le mereciere la merced, y es inegable lo comprehendiô el Fuero, ſuponiendo, que ſu Mageſtad huveſ-

vieſſe de poner penſiones, pero eſto que paſsô de contracto a precepto legal, ſe ha de practicar, de modo, que por la Real benignidad, quede ceñido a no dexar incierto el efecto de la ley.

17 El tercero, del tiempo, no le comprehende la limitacion, porque la proviſion de Prelacias, y penſiones, puede ſu Mageſtad dilatarla a ſu arbitrio el tiempo que fuere de ſu voluntad.

18 En eſtos tres caſos, el ſegundo, que limitô el Fuero, es preciſſo ſe govierne por el tiempo de la vacante, porq̃ de otro modo queda la ley ſin efecto alguno, y ſiempre en libre arbitrio de ſu Mageſtad, pues ſi ni eſtâ ſu Mageſtad obligado a dar penſiones, ni eſtâ reducido a termino peremptorio, dentro del qual las aya de dar con dilatar la proviſion, queda inutil la diſpoſicion foral, y los Aragoneſes, ſin el favor de la recompenſa, que ſu Mageſtad les promete en el Fuero.

19 De modo, que ſiendo innegable, que antes del Fuero podia ſu Mageſtad dar penſiones a naturales, y eſtrangeros, tambien lo es, que ſi ſe atiende al tiempo de la proviſion, queda ſu Mageſtad en el meſmo eſtado de darlas, ô no, pues puede libremente dilatar la proviſion, y el Fuero, no avria logrado a favor de los Aragoneſes nueva, ni cierta merced.

20 Eſta interpretacion es totalmente eſtraña de la naturaleza de las leyes, las quales en los caſos que diſponen han de contener precepto, ê implicita coercion, aunque en reſpeto de los Principes, con fuerça directiva, como notô Anguiano *lib.1. de legibus controverſ.1. num.18. Erit tamen innanis conatus noſter ſi fortiter negaverimus, dabilem eſſe legem, ſive ordinationem rationis, quæ præceptum non includat ad cuius intelligentiam*

me-

meminisse oportebit, omnem ordinationem, rationis provenire à Principe, vel superiore, potestatem habente, ad ordinandos, & dirigendos subditos, & vasallos, & ex consequenti fieri non posse, quin talis ordinatio, seu lex inbibitam, & implicitam habeat coertionem in aliqua eius parte, & coercendi, atque pracipiendi, & imperandi, magnã illam virtutem, cuius meminit Modestin. in d. l. legis virtus, ff. de legibus, quibus relinquitur, de primo ad vltimũ planum, & aperium optimam esse legis definitionem, quod sit (ordinatio rationis.)

21 Luego no se compadece con la ley foral, ni con la razon que la estableciò, el referirla al tiempo de la provision, donde queda sin el fin precisso, y necessario, implicito, y natural, de la essencia de la ley.

22 Bien ajustado al intento es el texto en la *ley Titia 34. §. 2. de legat. 2.* donde aviendo dexado el Testador a dos herederos a cada vno ciertos predios con esta formula, *vt à se ipso accipiat*, discurriendo en el valor, en la razon de dudar, de no poder recibir, de si mesmos, dize: *Quaro an huiusmodi scriptura integrum pradium, singulis datum videatur, an vero partem hareditariãm dumtaxat contineat, cum invtiliter à semetipso quemque eorum, quam habebat partem accipere voluit, Modestinus respondit, non sic interpretandam scripturam de qua quaritur, vt fideicommissum invtile fiat.* Y conviene el texto en la ley *quotiens 12. de reb. dub.* con mayor generalidad dize: *Quotiens in actionibus, aut exceptionibus ambigua oratio est, comodissimum est id accipi quo res, de qua agitur magis valeat, quam pereat.*

23 La interpretacion del Fuero, refiriendolo al tiempo de la provision, es entender la escritura de modo, que sea inutil la merced, acomodandole el sentimiẽ-

to a la parte que le quita el efecto, y contra la inteligencia que le dâ valor, si esto lo reprueban las leyes: Luego bien se infiere, que en la ambiguedad de poder entender el Fuero, segun el tiempo de la vacante, ô segun el de la provision, se ha de entender, segun el primero, donde conserva el Fuero su valor, y naturaleza propia de ley, y no el segundo, que vno, y otro destruye, ê inutiliça.

24 A este punto se reduce todo el pleito, y es cierto, que si el Fuero no se govierna por la vacante, ni ay ley, ni Beneficio para los Regnicolas, sino que como antes del Fuero pendia todo del arbitrio, y voluntad de su Magestad en dar, ô no pensiones a los Aragoneses, assi tambien penderia despues de su voluntad, y arbitrio, dilatando su provision al tiempo que fuere servido, y a esto no se ha dado suelta: Luego como el Fuero sea por causa honerosa, y de contracto inominado para el efecto de su gracia, parece quedô su Magestad obligado ha hazer la provission de pensiones, de modo, que no quede ineficaz, D. Reg Sesse *in sindicat. nu. 46. in fin.* ibi: *Et dato, quod non sit tempus certum à Foro præfixum ad recognoscendum an essent provisiones Curiæ Iustitiæ Aragonum succedit regula debuisse id facere, quam primum posset, glos. & Bal. in l. 1. C. de hijs quib. vt indig. Bal. in l. in cognitione, ff. de Senat. Consul. Sil. facit. l. 2. §. confestim, ff. ad Tertul. Amede. nu. 81. & Bart. in l. 1. de glande legen. num. 1. facit Castren. in l. dedi, §. planè, ff. de cond. causa data, vbi si do tibi, vt facias eris morosus si non facias quam primum possis, ex quo teneris facere, & potero condicere statim quasi causa non secuta.*

25 Ni obsta el reparo, que si al tiempo del Fuero

ſe hallaſſen vacantes Prelacias en el Reyno, y dentro el tiempo de la vnion, ſe proveyeſſen, y dieſſen penſiones, parece q̃ no ſe podriã dar a eſtrangeros: Luego porq̃ el Fuero miró el tiempo de la proviſion, y no el de la vacante. Porque en dicho caſo ſe podrian dar a extrangeros las penſiones aviendo vacado antes de la vnion, porque la ley no mira lo paſſado, y ſu Mageſtad ſolo hizo gracia para penſiones imponederas en vacantes futuras.

26 Los exemplos de aver vacado los Beneficios en mes del Ordinario, que adquiere el derecho, aunque ſe provea en mes de ſu Santidad, el de las elecciones, ô nominaciones que ſe han de hazer en cierto tiempo, que no ſe pueden anticipar, ni dilatar en daño de los contemplados, y los demas que ſe han iluſtrado, ſon deciſſivos, y mas ponderando la razon fundamental de ſu deciſsion, a quiẽ no reſponde el informe contrario, porque no eſtâ la eficacia de eſtas dotrinas en averſe explicado el caſo de vacante, ſino en la razon que tuvieron los Legisladores para atender a eſte tiempo, que fue la que obligô a explicarlo, y la que en el Fuero, ſiendo la miſma, deve darle la miſma inteligencia, como ſi ſe huviera explicado.

27 Y es muy eficaz demoſtracion, que al tiempo que vaca la Prelacia, deſtribuye la ley al Patron el derecho de preſentar, a los contemplados el derecho de ſer proveidos, a la Igleſia, el de que ſe ocupe el pueſto vacante, para que no falten obreros en el miniſterio ſagrado, de calidad, que ni el Patron pierde el derecho que le naciô, aunque tenga tiempo de ſeis, ô quatro meſes para preſentar, ſiendo Secular, ô Eccleſiaſtico, ni el llamado pierde ſu vocacion, aunque puedan otros adqui-

quirirla tambien en el medio tiempo, ni la Iglesia, aunque se dilate el llenar la vacante por dichos tiempos: Luego al propio exemplo con la vacante dentro el tiempo de la vnion, y servicio, adquirieron derecho los Aragoneses, para que las pensiones se huviessen de proveer en naturales, aunque se dilatasse la provision.

28 Y aun en la paridad de los que han de ser presentados a algun Beneficio, aunque la calidad que pide el Beneficio, baste, que se adquiera despues de la vacante, y que se tenga al tiempo de la presentacion; pero ha de ser la calidad misma, que ya se pidia, y requiria al tiempo de la vacacion en qualquiere que huviere de ser presentado, pero no otra que entonces no se requiriera, ò por mejor dezir repugnara a la adquisicion, de modo, que al tiempo de la vacacion adquieren derecho a ser presentados los llamados, que actualmente tienen las calidades, ô que las adquieren despues, antes de la presentacion; pero siempre es en virtud del derecho que defiriô la vacante, y con aquellas calidades, y no con otras.

29 Y lo mesmo se discurre en el Fuero, pues al tiẽpo de la vacaciõ, se defiriô el derecho, y llegô el caso de dar las pensiones a naturales; y aunq̃ vno no tuviesse esta calidad al tiempo de la vacacion, si la adquiriesse despues, con tenerla al tiempo de la gracia, y ser entonces natural, podria tener las pensiones, como si huviesse nacido en el Reyno despues de la vacante, ô huviesse sido naturalizado; pero no se podrã dar a estrangeros, que al tiempo de la vacante se hallaron excluidos, ê incapaces, y en la dilacion hasta la provision, no adquieren la calidad de naturales.

30 Estos discursos corren por la linea derecha de

la

la razon ; y se hallan apoyados en todo genero de provisiones por vacante;porque en los derechos que, ô por ley, ô por disposicion de hombre,pertenecen a persona incierta ex certis, todos en comun le adquieren actual, para que la eleccion,ô nominacion, no se haga en otro genero de personas, y habitual para ser nombrados ; y el elegido le adquiere actu; como en legados para casar parientas,ô para vno de la familia,quien eligiere el heredero,ô para pobres de tal Lugar, adonde se acomoda el tex.*in l.vnum ex familia* 67.*l.cum pater* 77.§.*à filia, de leg.*2.*l.id quod pauperibus* 24.*C.de Episcop.& Cleric.* §.*incertis* ,*instit. de legat.* y lo que en ellos dizen los Doctores, y en pensiones de Beneficios familiares, ô patrimoniales, y otros semejantes, y en todos estos casos,desde el dia q̃ cede el legado, û si es anual,desde que fenece la vltima consignacion , û desde el termino de la vacante,se les defiere el derecho a todos los contemplados , para que no pueda darse a otros de diferente calidad, aunque en la dilacion hasta la actualidad de darlo, pueda darse a vno,û otro, pero siempre ha de ser de los contemplados en el principio,y origen.

31 El mesmo concepto se deve formar en el Fuero, *Que las pensiones se dèn a naturales*, en el qual se halla vn Beneficio a favor de persona incierta *ex certis*, el qual , al tiempo de la vacacion se defiriô a todos los Aragoneses , adquiriendo derecho , para que no se pudiessen dar pensiones a estrangero,sin poderselе quitar la dilacion del tiempo de la provision, que esta solo tiene contingencia para ser eligida esta , ô la otra persona entre los Aragoneses mesmos , pero no para poderse dar las pensiones a quien no sea Aragones.

32 Es harto puntual Loterio *de re beneficiali,lib.2.*

D *quæst.*

*quæst.*51. *ex num.* 37. disputa este Autor para las impetras, quando se diga : *Ius quæsitum* , y haziendo distincion del *ius in re*, al *ius ad rem*, distingue dos casos: El primero en el *num.*37. con estas palabras : *Primus est, quando ius illud cui innititur opositio deducitur ex statuto, vel consuetudine legitimè præscripta, hoc explicitè, & in individuo decernẽte, quod ex sola opositione ius quæratur: & hoc sane casu dicendum est ius ad rem, ex tali opositione quæri, non vigore ipsius opositionis simpliciter, sed vigore statuti, aut illius iuris spetialis, sic disponentis, & (vt ita dixerim) opositionem illam vivificans, quod clare voluit, Casodor.d.decis.*18.*num.*5.

33 El segundo caso, es el mas propio del pleito, suponiendo, que el Fuero, no determinô explicitamente, si el drecho de los naturales se avia de governar por el tiempo de la oposicion, ô vacante, ô por el tiempo de la nominacion; y en este caso decide el punto a nuestro favor con estas palabras : *Secundus est casus, quando opositio deducitur ex statuto non explicitè, id decernente, sed implicitè dumtaxat, & virtualiter, puta, si mandet Beneficium conferri personæ, sic, & sic qualificate oponit, quæ se vacationi Beneficij habens huiusmodi qualitates, vel solus, vel cũ alijs, & hoc certè casu dicendũ est huic vni ius quæsitum esse, quia cum non posit contraveniri dispositioni, quæ eum vocat, Bald.consil.*38.*num.*2.*lib.*4. *dicitur positus in spe certa obtinendi collationem, quæ quidem spes regulatur perinde, ac si effectus sequtus esset, l. ita vulneratus cum ibi nota ad l. Aquiliam adque ita in puncto consuluit Mandos.d.consil.*51.*num.*12. *vers. Insuper quando alicui, & determinavit, Rota in Gerunden. Beneficij* 2. *Decembris* 1607. *coram Card. Sacrato, tunc enim cessat fundamentalis ratio supra alle*-

lega-

legata cur ex opositione ius non quæratur videlicet, quia necessariũ sit factum alterius; spes enim illa adducta, ex causa de præterito eamdem vem obtinet, quam factum alterius, vt demostravimus, quæst.38. num.26. cum tribus seq. y prosiguiendo el mismo assunto, concluye en el *num.42. Et ideò creatio iuris consideratur abinitio, vt latè fuit decissum in Burgensis Canonicatus 27. Aprilis 1597. coram Card. Pamphilio.*

34 El consejo de Mandosio 51.*num.*12. es decisivo con mas puntualidad, por la especial ponderacion de la esperança que viene por drecho, que tiene principio de causa onerosa; como en nuestro caso, pues el Fuero se concediô por el servicio con que en las Cortes sirvierõ a su Magestad; dize Mandosio: *Insuper quandò alicui ex aliqua causa oritur spes certa alicuius effectus trahentis consequentiam necessar[illegible]m ad causam habetur, ac si effectus ille tempore causæ productus esset, l. sicut scriptura, & l. ita vulneratus, ff. ad l. Aquiliam, Rot. 301. nu.4. in novis. sed cum vt dixi, Dominus Petrus Pont. solus fuerit in dicta opositione, & alijs actibus victor; alij enim qualitatis requisitas non habentes reiecti fuerint, ergo in sola causa opositionis huiusmodi orta fuit inevitabilis spes effectus necessariæ consequentiæ, scilicet electionis, ac collationis, seu provisionis, quæ habentur, ac si vna; cum opositione producte essent, sed per hos effectus adquiritur ius ad rem, & in re, vt per gloss. ordin. in capitulo nosti, & ibi Innocen. de electio. gloss. in capitulo quanto decimo octava distinc. & præmissa tanto magis procedũt, cum spes consequendi Canonicatum principium habeat à causa onerosa, non autem lucrativa, videlicet laboris & expensarum studij, ac Doctoratus, vt iam dictum est.*

35 Con lo fundado, tiene satisfacion el informe

con-

contrario,y no es necessario mas examen,pero sin embargo correrê brevemente lo que contiene. El punto primero, està tocado en la primera Alegacion de la Contrafirma, y asi no me detengo; y porque no es precisso para la justicia del pleito.

36 En el punto segundo del num.15.al 33. se haze parafrasis del Fuero con algunas ponderaciones, que pueden aplicarse a ambas partes de la disputa; y desde dicho num. 33. se discurre en la dificultad con diferentes casos: El del num.37.es decisivo por nosotros,pues con propiedad se acomodan las gracias præventibus ad vacatura,a la disposicion foral,que no contiene otra cosa que gracia prevenida para las pensiones,que fenecidas se huviessen de llenar en otros sugetos, para que estos fuessen naturales del Reyno.

37 Todo lo demas de la capacidad en los Beneficios Eclesiasticos, requerida al tiempo de la presentacion,y lo que se dilata a este intento, està ya satisfecho con lo fundado *num.*27.28.29. 30. 31. y lo confirma la dotrina de Tusco del *num.*42.que se alega por contraria,la tolerancia del señor Obispo, y antecessores, que se pondera desde el *num.*55.con la *decis.*167. del señor Regente Sesse,y de *inhibitionib.cap.*5.*§.*9.*à num.* 83. y se halla lo mismo repetido *decis.*294.*tom.*3. no se aplica, porque las circunstancias de aquel caso de estar tenido por natural, hallarse dispensado por el Pontifice, el estar en duda, si la Vicaria del Pobo excedia de los 50.florines, y la tolerancia por tantos años de todo el Reyno, bastantemente demuestran la distancia de el caso presente,en el qual,ninguna concurre,sino que la paga de la pension, ha sido, sin entender, que al señor Don Francisco de Borja le obstava la excepcion que se

liti-

litiga, porque como pendia del hecho de aver vacado el Obispado en el tiempo de la vnion, y servicio, y fueron tan cortos los dias que alcançô, no se tuvo noticia de la excepcion, hasta el tiempo mismo que se opuso con la Cedula de Contrafirma, y assi no puede atribuirse a tolerancia, porque no se puede dezir que ay aprobacion, aviendo ignorancia de el drecho que compete para poderlo contradezir, Suelves con muchos *in cent. cons.* 44. *& semicent.* 1. *consil.* 33. *nu.* 26. Gratiano *discep.* 429. *ex num.* 17. *ad* 43. que es copiosa Alegacion, Menoch. *consil.* 707. *per totum*, Ramona *consil.* 27. *num.* 31. latissimê Surdo *cons.* 150. *num.* 45. *& seqq.* Y la ignorancia se presume, y con mas razon en hecho ageno, Valenzuela *cons.* 116. *num.* 19. *& consil.* 119. *num.* 135. *&* 128. *num.* 150. y el que funda en la ciencia, deve probarla, copiosê Gratianus *cap.* 429. *num.* 22. *cum seqq.*

38 Desde el *num.* 60. hasta el 86. pretende responder a los fundamentos de las Alegaciones de esta parte, pero no satisface, ni es facil hallar pluma que alcance tan grande buelo, y al cotejo de vnos, y otros es tan conocida la inferioridad, que no es necessario mas examen.

39 El vltimo punto, funda en la quasi possession, de cobrar la pension; y dexando lo que respeta la probança, que no estâ poco contradicha con la del Reyno, y del Señor Obispo, es cierto, que la possession no puede favorecer a quien le comprehende la excepcion de estrangeria, porque en el *Fuero* 1. *de Prælaturis*, expressamente se dispone, que el estrangero no puede favorecerse de la possession, para obtener con ella recurso alguno de firma; y en el Fuero vltimo, para no poder obtener en Processo de Aprehension; y hallandose la pos-

sessión reprobada por la ley; nō tiene merito para ser manutinible, como se fundô largamente en la vltima Alegacion de esta parte, fol.21.hasta el fin.

40 Y como en el Fuero, *que las pensiones se dèn a naturales*, se prevenga, *que asi en la observancia de esto, como en las demas pensiones, sobre otros qualesquiere Beneficios, se observen, y guarden las disposiciones forales, debaxo el titulo de Pralaturis*, es firme consequencia, que en virtud de la relacion, todo lo dispuesto en aquellos Fueros antiguos, tienen muy dilatada comprehension en el moderno de las pensiones.

41 Y asi esta materia vnicamente se ha de governar por la disputa principal del titulo, porque entendiendose que procede la inhabilidad, por consequencia necessaria, ha de comprehender la misma la possession, dexandola ineficaz para qualquere remedio possessorio.

42 Vltimamente, aunque esta materia se considere en estado de disputable, y dudosa, siempre lleva la mejor parte. Lo primero, porq̃ la inteligẽcia de vna ley dudosa, si ay otra por donde pueda declararse, en duda, se deve governar, segun lo dispuesto en otra ley, y asi esta disputa, si deve governarse por el tiempo de la vacante, la declarô el Fuero de los Obispados en la mesmas Cortes.

43 Lo segundo, porque siendo materia tan digna de favor, como en las tres Alegaciones se muestra con tanta copia de erudicion, entra la regla, que en lo dudoso, se ha de estar a lo mas favorable, Novar. *qq. For. p.1.cap.23.num.15.*

44 Esto se ha discurrido con ociosidad, porque à vista de los informes que se han dado por esta parte, so-

lo

lo resta la calificacion de la sentencia a su favor. Sub gravissima censura Senatus, Zaragoça, Agosto 21. de 74.

D. Ioseph Esmir, Casanate, y Bayetola, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Ioseph de Sotomayor, y Vribe, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Domingo Antonio Gabin, Abogado Ordinario del Reyno.

D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.